



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 6 de septiembre de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la Justicia Nacional en lo Comercial, a la que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 93, por intermedio de la Sala M de la Cámara de Apelaciones de dicho fuero, y al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 10.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

MATOZO GEMIGNANI, RAFAEL C/ TELEFONICA DE ARGENTINA SA s/  
incumplimiento de servicio de telecomunicac.



MONTI  
Laura  
Merced  
es

Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes  
Fecha: 2022.03.18 00:33:00 -03'00'

**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a      C o r t e :

-I-

La titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 93 compartió y se remitió *brevitatis causae* a los argumentos expuestos por la representante del Ministerio Público, a fin de declararse incompetente para conocer en esta causa y remitirla a la justicia nacional en lo civil y comercial federal.

Disconforme, la parte actora interpuso recurso de apelación, que fue concedido por la jueza.

La Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en sentido contrario al criterio propiciado por el fiscal general, confirmó el mencionado pronunciamiento.

Posteriormente, el magistrado del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 10 no aceptó la competencia atribuida, se declaró incompetente para conocer en este proceso y, al considerar que mediaba un conflicto negativo de competencia, elevó las actuaciones al Tribunal en virtud de lo establecido en el art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58.

En ese estado, se confirió vista digital a este Ministerio Público.

-II-

A mi modo de ver, de las constancias de la causa no surge que ha quedado debidamente trabada en este caso una contienda negativa de competencia, que corresponda dirimir a

V.E. en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58.

Ello es así, toda vez que el juez nacional en lo civil y comercial federal, al declararse incompetente para conocer en este caso, debió haber remitido las actuaciones a la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil -y no elevarlas directamente al Tribunal- a fin de que mantenga o no el criterio anteriormente expuesto (Fallos: 326:673; 327:6037, 341:684, entre otros).

Por tal razón, correspondería ordenar la devolución de esta causa a sus efectos, sin perjuicio de lo cual -para el caso de que V.E. considere que razones de celeridad y economía procesal permiten dejar de lado tales aspectos y dar por trabado el conflicto negativo de competencia- procedo a dictaminar sobre la cuestión.

-III-

Ante todo, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

En el caso, Rafael Matozo Gemignani, con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, interpuso demanda por daños y perjuicios contra Telefónica de Argentina S.A. a fin de que se la condene al pago de \$ 1.008.838,95 más los intereses que



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

correspondan a la "Doble Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina".

Indicó que desde hace aproximadamente tres décadas es titular de dos líneas telefónicas, a las que incorporó el servicio de internet "Speedy", para su estudio jurídico ubicado en el Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires.

Expuso que, con el correr del tiempo, el servicio de internet brindado por la demandada fue deteriorándose, por lo cual efectuó reclamos telefónicos y personales, sin obtener resultados positivos. Ello condujo a que optara por la elección de otra empresa prestadora de ese servicio (Cablevisión - "Fibertel") y a que diera de baja -mediante carta documento enviada el 29 de junio de 2018- aquél otro considerado deficiente, una vez que la nueva empresa realizó la instalación.

Manifestó que abonó todas las facturas en tiempo y forma y que incluso pagó tanto el saldo del servicio de internet durante el período posterior a su "baja" como un cargo extra de \$ 410 por la falta de devolución del "equipo", que la empresa nunca retiró.

Señaló también que, recién en julio de 2019, dejaron de cobrarle el servicio de internet, luego de transcurridos tres meses de concluida la mediación prejudicial obligatoria.

Agregó que reclama la devolución de los importes facturados y abonados, posteriores al pedido de "baja", el "cargo" por la falta de devolución del equipo, el daño moral (art. 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación) y el daño

punitivo (art. 52 *bis* de la ley 24.240), ante la vulneración del trato digno debido al usuario y consumidor, la desidia, la indiferencia y el "abuso de poder o de posición dominante" de la demandada. Fundó el derecho en el art. 42 de la Constitución Nacional, en la ley 24.240 y en los arts. 1094 y 1095 del Código Civil y Comercial de la Nación.

-IV-

Sobre esta base, considero que lo medular de la controversia planteada involucra -de modo principal- la aplicación e interpretación de normas de derecho común, ya que la cuestión debatida en autos está ceñida exclusivamente a la relación de consumo entre privados y a las desinteligencias puramente comerciales que derivaron en la presunta facturación indebida y cobro, una vez notificada por el usuario la "baja" del servicio de internet contratado.

Por lo tanto, la pretensión se circunscribe a un reclamo dinerario centrado en aspectos propios del derecho comercial, con fundamento prioritario en la ley 24.240 y modificatorias, que integran el derecho común (Fallos: 324:4349, 330:133), sin advertir, dentro del limitado marco cognoscitivo en que se resuelven las cuestiones de competencia, que sea necesario -esencial e ineludiblemente- interpretar el sentido y los alcances de las normas de naturaleza federal como las leyes 19.798, 27.078 o sus normas reglamentarias, regulatorias del servicio de tecnologías de la información y las comunicaciones.

Ello así, toda vez que la jurisdicción federal es un fuero de excepción y, al no constatarse en autos una causa específica que lo haga surgir, opino que el pleito debe

MATOZO GEMIGNANI, RAFAEL C/ TELEFONICA DE ARGENTINA SA s/  
incumplimiento de servicio de telecomunicac.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

proseguir su trámite ante la justicia nacional en lo comercial  
(v. doctrina de Fallos: 325:1130 y 330:1286).

Cabe recordar que es conocida la facultad de esa Corte  
para declarar la competencia de un tercer magistrado que no  
intervino en el conflicto, pues esa es una atribución  
excepcional de que goza como órgano supremo de la magistratura  
(Fallos: 253:419; 289:56; 322:3271; 326:4208, entre otros).

-v-

Por lo expuesto, opino que la causa debe continuar su  
trámite ante la justicia nacional en lo comercial.

Buenos Aires, de marzo de 2022.